



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00032-00

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: IPS MEDICINA NUCLEAR

Demandado: EMDISALUD ESS EPS-S HOY EN LIQUIDACIÓN.

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, désele cumplimiento al numeral cuarto del resuelve del proveído de fecha 28 de octubre de 2019, que a la letra dice:

“Cuarto: Colóquese a disposición del trámite liquidatorio promovido por la Superintendencia respecto a la Empresa Mutua para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S EMDISALUD E.S.S. EPS-S en Liquidación, el título judicial No. 578185 por valor de \$31.749.410,41 tal como fue solicitado por su Agente Liquidador en memorial visto a folio 302 del paginario, siempre que el mismo se encuentre asociado al proceso del epígrafe y se encuentre consignado a órdenes de este Despacho.”

En consecuencia de lo anterior y, verificado como está la existencia del mencionado depósito judicial en el portal transaccional del Banco Agrario, con que cuenta este despacho judicial; ofíciase al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega del mismo, a nombre de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD ESS EPS-S EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. No. 811.004.055-5; entrega que se hará de manera electrónica el día jueves una vez ejecutoriado el presente proveído, debiendo el beneficiario del mismo acercarse a las instalaciones de la entidad antes mencionada, con sus documentos de identificación pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00115-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Verbal Declarativo de Menor Cuantía.

Demandante: Clínica de Fracturas Valledupar S.A.

Demandado: La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Asunto.

Teniendo en cuenta el escrito de contestación de la demanda y de excepciones de mérito presentados por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. el despacho ordena que por Secretaría se corra traslado de ellas al demandante por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 Ibídem, para que si lo considera pertinente pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2018-00207-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Verbal de Menor Cuantía.

Demandante: Delbis Castilla Córdoba.

Demandado: Aylin Ibeth Mercado, Diana Blanco Quintero y Germán Calderón.

Asunto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 370 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem, señálese la fecha del día Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020) a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que de ser posible se proferirá en la citada diligencia la sentencia correspondiente.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, circunstancia que hace de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tal las aportadas al proceso visible de folio 9 al 61 del cuaderno principal.

INTERROGATORIO DE PARTE. Practíquese el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el cual deberán absolver los demandados señores German Calderón Guerrero, Diana Blanco Quintero y Aylin Mercado Roca.

PRUEBA TRASLADADA. Ofíciase a la FISCALIA 18 Seccional de Valledupar, para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se libre, remita a este despacho copia de la prueba grafológica practicada en esa dependencia judicial a la señora DELBIS MARIA CASTILLA CORDOBA, dentro del proceso penal que cursa en esa Fiscalía en contra de la señora AYLIN IBETH MERCADO ROCA por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO bajo el radicado 200016001075201800219, cuyo denunciante es la señora Delbis Castilla Córdoba. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tal las aportadas con el escrito de intervención, obrantes de folios 82 al 88 de este cuaderno.

INTERROGATORIO DE PARTE. Practíquese el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada GERMAN EMILIO CALDERON GUERRERO, el cual deberán absolver la demandante señora DELBIS MARIA CASTILLA CORDOBA.

DICTAMEN PERICIAL. Cítese y hágase comparecer al señor perito JUAN CARLOS PEREZ, a fin de que absuelva interrogatorio que se le formulará con ocasión a la experticia allegada con la demanda. Por Secretaría librese el marconigrama correspondiente.

TESTIMONIALES. Recepcíonese el testimonio de los señores DANILO GARRIDO PALMENZA y GUSTAVO SUAREZ, quienes bajo la gravedad del juramento declararán conforme a los hechos de la demanda y su contestación

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2020-00235-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Declarativo Verbal de Entrega de la cosa del Tradente al Adquiriente.

Demandante. María del Socorro Camelo.

Demandado. Myriam Benavides Pallares.

Asunto.

Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020, fue declarada inadmisble la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concretamente lo normado en los artículos 82, 84 y 621 del Código General del Proceso, concediéndosele el término cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

La parte demandante dentro del término concedido, aportó memorial manifestando el yerro cometido al momento de presentar la demanda, toda vez que omitió anexar el documento donde solicitaba la inscripción de la demanda con lo cual podía acudir directamente al juez sin agotar la conciliación extrajudicial.

Al respecto, propio es indicar que varias son las excepciones que se han consagrado para que sea posible la presentación de la demanda ante el juez civil sin surtir previamente y de manera obligada este trámite, sin perjuicio de que si los interesados quieren acudir a él, lo puedan hacer en los siguientes eventos:

*1. Si han transcurrido más de tres meses desde cuando se presentó la petición de conciliación y ésta “no se hubiere celebrado por cualquier causa”, de manera que basta acreditar que se presentó la solicitud, con la constancia de recibo, aseverar que no se llevó a efecto la audiencia y adjuntar la constancia expresa del conciliador con relación a ello; 2. Cuando se ignora “el domicilio y el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero”, circunstancia que además lleva a que en la demanda se solicite su emplazamiento; 3. **Cuando el proceso respectivo tiene medidas cautelares y desde la presentación de la demanda se pide su decreto**, pues no se trata tan solo de que el proceso las tenga sino de que en concreto se utilicen las mismas, que es lo que recoge la nueva versión del artículo 38 al señalar en el parágrafo que “lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P.”, norma que regula las medidas cautelares con los procesos declarativos y que en su parágrafo 1 dispone “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” entendiéndose con ello, que la parte interesada en acudir a la administración de justicia para resolver una determinada controversia de acuerdo a su naturaleza, debe como requisito esencial, agotar la conciliación extrajudicial, siendo esta una exigencia con la cual debe acompañarse toda demanda declarativa siempre y cuando la materia sea conciliable, o en su defecto deberá desde la presentación de la demanda solicitar la práctica de*

medidas cautelares, lo cual claramente omitió la parte demandante en el asunto de la referencia, es decir, obvió adosar en el escrito demandatorio desde su presentación, la solicitud de decreto de medidas cautelares a efectos de subsanar la falta de realización de la ya mencionada conciliación para que fuera procedente concurrir a la jurisdicción, sin que sea de recibo para el despacho la forma como pretende la parte demandante enmendar el yerro acotado, ya que en atención a la normatividad traída a colación para que la petición de medidas cautelares surta sus efectos, esta necesariamente debía ser solicitada con el escrito demandatorio.

Así las cosas, considera este despacho que la presente demanda no se encuentra debidamente subsanada, por lo que procedente es rechazarla y ordenar la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00088-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía.

Demandante: Benny de Jesús García Florián.

Demandado. Interaseo S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A.

Asunto.

En atención al memorial poder allegado, reconózcase personería Jurídica a la Doctora DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO identificada con cédula de ciudadanía No 49.785.243 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 159.207 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos y facultades del poder a ella conferido.

Así mismo, reconózcase personería Jurídica al Doctor JULIAN ANDRES ACUÑA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.036.932 y portador de la Tarjeta Profesional No. 160.913 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada INTERASEO S.A. E.S.P., en los términos y facultades del poder a él conferido.

Ahora bien, en atención a los escritos de intervención allegados por los apoderados judiciales antes reconocidos, agréguese estos al expediente y una vez notificado el llamamiento en garantía se procederá con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Firma manuscrita de Astrid Rocío Galeso Morales.
Astrid Rocío Galeso Morales

NMR

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00088-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Llamamiento en garantía

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía.

Demandante: Benny de Jesús García Florián.

Demandado. Interaseo S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A.

Asunto.

Teniendo en cuenta el escrito de llamamiento en garantía allegado por el apoderado judicial de la parte demandada INTERASEO S.A. E.S.P. dentro del proceso declarativo de la referencia, formulado en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., observando que reúne los requisitos listados en el artículo 64 C.G.P, este despacho procede a su admisión y, en consecuencia:

Resuelve:

PRIMERO: Admitir el LLAMAMIENTO EN GARANTIA solicitado por INTERASEO S.A. E.S.P. persona jurídica identificada con Nit. 819.000.939-1 Representada legalmente por JUAN MANUEL GOMEZ MEJÍA, a través de apoderado judicial frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. persona jurídica identificada con Nit No 890.903.407-9 Representada legalmente por RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO.

Segundo. Ordénese a la parte convocante notifique personalmente al convocado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Representada legalmente por RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO el presente trámite, advirtiéndose que si la notificación no se suerte dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

Tercero. Córrase traslado a la parte convocada por el término de Veinte (20) días haciéndole entrega de copia del llamamiento en garantía y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P.

Cuarto. Cítese y hágase comparecer al presente proceso a BANCOLOMBIA representada por su Gerente y/o quien haga sus veces, en la medida en que una vez verificada la póliza anexada con el llamamiento en garantía que nos ocupa, se deja entrever que BANCOLOMBIA funge como tomador y beneficiario de la póliza No 7092252-9, ello con ocasión al contrato de leasing celebrado entre la parte demandada INTERASEO S.A.E .S.P. y la vinculada BANCOLOMBIA, de ahí que de dicho contrato se derive un Litis Consorcio Necesario, por cuanto la sentencia a proferirse en el presente asunto, puede tener incidencia sobre la mencionada entidad bancaria en atención al citado contrato, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Quinto. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte vinculada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

Sexto. Ordenase al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte vinculada en el presente proceso, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P. haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

NMR

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00542-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso de Sucesión Intestada.

Demandante: Gloria Arocha Manjarrez.

Causante. Nasly Manjarrez Arocha.

Asunto.

Teniendo en cuenta que, dentro del proceso de la referencia se realizó diligencia de inventario y avalúos el día 11 de agosto de 2020, la cual no fue objetada por las partes interesadas en el presente asunto, procedente es para el despacho impartirle aprobación, de conformidad con lo normado en el numeral tercero del artículo 501 del C.G.P. Ejecutoriado el presente proveído, pasará el despacho a nombrar partidor en los términos establecidos en el artículo 507 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

NMR



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003001- 2017 – 00125 - 00

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandado: PATRICIA ZULETA MUEGUES

Asunto

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en virtud a lo dispuesto en el artículo 126 del C.G.P., habiendo indicado la parte interesada el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él según lo establecido en el precitado artículo, procederá el despacho de oficio, a decretar su reconstrucción por encontrarse comprobado la pérdida total del expediente; en consecuencia se,

Resuelve:

PRIMERO: Cítese a la parte demandante, demandada y a sus apoderados, para que en audiencia a celebrar el día cuatro (04) de noviembre del año en curso, a las 9:00 a.m., declaren sobre todo cuanto les conste con relación al estado en que se encontraba el expediente objeto de reconstrucción; así mismo alleguen el día y hora señalada las grabaciones y documentos que posean sobre el mismo. Se advierte a los citados que deberán conectarse al link que de manera previa a la celebración de la audiencia, se les remitirá a su correo electrónico, debiendo suministrar la información necesaria al correo del juzgado j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

OIM

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-31-10-001-2019-00175-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Sucesión Intestada.

Demandante: Luis Ponce Montes

Causante. Beatriz Ponce Montes.

Asunto.

En atención a que la diligencia de inventario y avalúo señalada en auto de calendas 6 de Agosto de 2020, a realizarse el día 15 de Octubre del año en curso, no se llevó a cabo, este despacho;

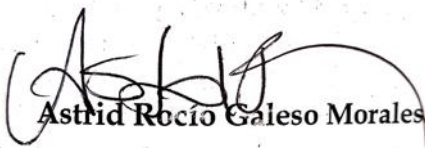
Resuelve.

Primero. Fíjese la fecha del día Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020) las Nueve de la Mañana 9:00 a.m., como fecha y hora para realizar la diligencia de Inventario y Avalúo de los bienes herenciales dentro de la sucesión de la referencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 501 del C.G.P.

Se le advierte a la parte demandante que deberá allegar con anterioridad a la hora señalada para adelantar la diligencia en cita, el inventario y avalúo de los bienes sucesorales, debiendo remitirlo al correo electrónico del juzgado, esto es, al correo j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2018-00163-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: JOSE GUTIERREZ DIAZ

Demandado: ZULMA NIETO RAMOS.

Asunto:

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación perseguida con la incoación del asunto de la referencia, acreditando su dicho con el certificado de pago paz y salvo suscrito por el ejecutante, el despacho teniendo en cuenta lo normado por el artículo 461 en armonía con el inciso segundo del artículo 224 ibídem,

Resuelve:

Primero. Acéptese la terminación del proceso que hace la parte demandante en el asunto de la referencia, por pago total de la obligación.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de existir embargo de remanente, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad a la que corresponda.

Tercero. Ordénese el desglose de los documentos integrantes del título valor base de ejecución y entréguese a la parte demandada.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003001-2015-00661-00

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: WILLIAM ARDILA MARTÍNEZ

Demandado: NELVIS MANJARRES FLOREZ y OTRO

En atención a la solicitud que antecede, mediante la cual, la parte demandante solicita se le informe sobre “*que títulos se han generado y los mecanismos por los cuales puedo retirarlos para su cobro*”, este despacho se permite manifestar al peticionario, que de conformidad a las medidas adoptadas en atención a la pandemia producto del COVID-19, entre ellas el trabajo mayormente virtual, se estableció que la entrega de depósitos judiciales se ordenará mediante auto que deberá quedar ejecutoriado para la respectiva entrega; dicha entrega se hará una vez por semana, el día jueves siguiente a su ejecutoria. La entrega de depósitos se hará igualmente de manera virtual, el beneficiario del título deberá dirigirse como de costumbre a las instalaciones del Banco Agrario, portando su documento de identificación. Es importante que en las solicitudes de títulos se informe al despacho nombre completo e identificación tanto del demandante como del demandado y el correo electrónico al cual recibirá comunicación por parte de este despacho.-

De otro lado, en lo que atiende a la información sobre los títulos generados en el presente asunto, por ser procedente el despacho accede a ello, y en consecuencia dispone que por Secretaría sea remitida la relación de títulos solicitada al correo que indique el peticionario.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

OIM



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003001-2015-00660-00

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: WILLIAM ARDILA MARTÍNEZ

Demandado: FARIDE SANABRIA HUERTAS y OTRO

En atención a la solicitud que antecede, mediante la cual, la parte demandante solicita se le informe sobre “*que títulos se han generado y los mecanismos por los cuales puedo retirarlos para su cobro*”, este despacho se permite manifestar al peticionario, que de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P., una vez *ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará la entrega de títulos al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado*; etapa que en el presente asunto no se ha suscitado, en la medida en que aún no se ha liquidado el crédito; siendo esta una carga procesal de las partes. -

De otro lado, en lo que atiende a la información sobre los títulos generados en el presente asunto, por ser procedente el despacho accede a ello, y en consecuencia dispone que por Secretaría sea remitida la relación de títulos solicitada al correo que indique el peticionario.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

OIM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2013-00494-00

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: CARCO SEVE S.A.S.

Demandado: JUANA YEPES DE CALDERÓN y OTRO

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, este despacho deniega la entrega de la totalidad de los títulos enlistados en el aludido memorial, por cuanto la mayoría de ellos se encuentran pagados con anterioridad, en consecuencia se ordenará la entrega únicamente de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso, la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriada el presente proveído;

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000588863	01/03/2019	\$ 231.136,00
424030000633802	27/02/2020	\$ 284.439,00
424030000637200	27/03/2020	\$ 284.439,00
424030000640816	30/04/2020	\$ 300.689,00
424030000643570	29/05/2020	\$ 300.689,00
424030000650053	03/08/2020	\$ 284.439,00
424030000652204	28/08/2020	\$ 284.439,00
Total:		\$1'970.270,00

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la señora PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO identificada con la C.C. N° 49734984.-

Liquidación del Crédito y Costas:	\$8.871.704,56
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	\$5'441.351,00
Depósitos por entregar	\$3'430.353,56

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003001-2013-00412-00

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: MARY NELSY CONTRERAS LEMUS
Demandado: MAIRA RAAD MENDEZ

En atención a la solicitud que antecede, niéguese la solicitud de entrega de títulos realizada por la parte demandante, por cuanto revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encuentran registrados en el sistema títulos judiciales asociados al proceso de la referencia. -

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

OIM

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00453-00.

Valledupar, Dieciséis (16) Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Banco Comercial AV Villas.

Demandado. Carlos Martínez Simanca.

Asunto.

La parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en contra del demandado CARLOS ARTURO MARTINEZ SIMANCA, por la suma de \$63.224.042 más los intereses corrientes y moratorios contenidos en el pagaré anexado con la presente demanda.

El demandado CARLOS ARTURO MARTINEZ SIMANCA se notificó por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 03 de septiembre de 2019, tal como se pudo constatar con la guía de entrega aportada al plenario debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo certificado (ver folio 42), y dentro del término del traslado concedido guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho haciendo uso de lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P;

Resuelve:

Primero: Sígase adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 03 de septiembre de 2019, a favor de BANCO AV VILLAS y en contra de CARLOS ARTURO MARTINEZ SIMANCA.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en este asunto y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.528.961,68, monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

NMR

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00084-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Reivindicatorio de Menor Cuantía.

Demandante: Ana Farfán Cudris.

Demandado: Yovani Acosta Mora.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, previo a la práctica de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 237 ibídem;

Dispone:

Primero. Fíjese la fecha del día Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 9:00 a.m., para la práctica de la inspección judicial sobre el inmueble Lote 665-06 lote-casa ubicado en la Calle 3 C No 49-46 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N° **190-179148** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Segundo. Desígnese al señor EMIGDIO ALMENAREZ VILLARREAL, como Perito Arquitecto, para la práctica de la diligencia antes citada, quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial, con el fin de que constate la identificación del inmueble, la posesión material por la parte demandada, explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual, como también el avalúo comercial de las mejoras, fruto civil e indemnizaciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 236 del C.G.P. Por Secretaría comuníquese tal designación y si acepta el cargo désele la debida posesión.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 200014003007-2018-00383-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real y Personal.

Demandante. Servicios Financieros S.A. - Serfinanza Compañía de Financiamiento.

Demandado. Alcides Arregocés Atencio y Laydelina Barrios de Arregocés.

Asunto.

En atención al memorial allegado por parte del Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, donde solicita la suspensión del presente proceso debido a que el demandado ALCIDES ARREGOCÉS ATENCIO, presentó solicitud de apertura de trámite de conciliación en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual fue admitido por el mencionado Centro de Conciliación el día 30 de Septiembre de 2020, procedente es de conformidad al artículo 545 numeral 1 del C.G.P, suspender el proceso de la referencia hasta que se resuelva el trámite de negociación antes referenciado. El Despacho se abstendrá de darle aplicación a lo normado por el inciso segundo del artículo 548 del C.G.P., pues revisado el expediente, no se ha adelantado ninguna actuación procesal con posterioridad a la aceptación.

Por último el Despacho deja por sentado que el presente proceso deberá continuar con la ejecutada LAIDELINA BARRIOS DE ARREGOCES, pues el trámite de negociación de deudas sólo fue promovido por ALCIDES ARREGOCES ATENCIO.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 200014003007-2018-00383-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real y Personal.

Demandante. Servicios Financieros S.A. - Serfinanza Compañía de Financiamiento.

Demandado. Alcides Arregocés Atencio y Laydelina Barrios de Arregocés.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, solicitó la corrección del auto de fecha Octubre 02 de 2020, en el sentido que se ordene aportar el Certificado de Tradición del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este asunto, y no de un vehículo como erradamente se estableció, por lo que el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. procede a corregir el error acaecido en el citado proveído y en consecuencia;

Resuelve:

PRIMERO: Corriójase el error involuntario, visto en el inciso quinto del auto de calendas 02 de Octubre de 2020, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate dentro asunto de la referencia, en cuanto a la indicación de que lo que se debe aportar en la citada diligencia es el certificado de libertad y tradición del bien inmueble, secuestrado y avaluado, el cual quedará así:

“Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada agréguese al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación nacional, como lo es EL TIEMPO O EL ESPECTADOR, o la constancia del administrador de la emisora respectiva, bien sea RCN o CARACOL, sobre su transmisión y , el certificado de libertad y tradición del inmueble precitado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la prenombrada diligencia...”

El resto del auto de fecha 02 de octubre de 2020 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna. Por Secretaría líbrese el aviso de remate y remítase al ejecutante para la publicación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00627-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante. Fondo de Empleados Médicos de Colombia - Promédico.

Demandado. José Manuel Charris.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, sería del caso decretar la venta en pública subasta del bien prendado y embargado en este asunto, sin embargo, verificado el expediente se pudo constatar que hasta la presente, no se encuentra inscrito el embargo del vehículo automotor en referencia, medida ordenada en el auto de mandamiento ejecutivo de calendas 29 de noviembre de 2019; en virtud de ello y previo a continuar con el trámite atinente al proceso, el despacho requiere a la parte demandante para que haga efectiva la inscripción de la citada medida en el historial del vehículo de placas BSO-375, de propiedad del ejecutado JOSE MANUEL CHARRIS CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No 77.096.515, para lo cual, por Secretaría se librará nuevo oficio de embargo dirigido a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., a fin que se haga las anotaciones pertinentes y envíe con destino a este juzgado el certificado de que trata el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P. Por Secretaria librese el oficio correspondiente y envíese al correo de la entidad competente y al de la apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Firma manuscrita de Astrid Rocío Galeso Morales.

Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00580-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Hijos de Enrique Roca S.A.S.

Demandado: Clínica Arenas Valledupar S.A.S.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, inscribese el embargo del Crédito que la CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S. tenga o llegare a tener a su favor en el asunto de la referencia, el cual fue decretado por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, comunicado a este despacho mediante oficio N° 1702 de fecha 28 de noviembre de 2019, cautela ordenada dentro del proceso Radicado bajo el No **2019-00062**. Por Secretaría comuníquese tal decisión al juez que decretó la medida en referencia.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-41-89-02-2019-00571-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Sociedad Bayport Colombia.

Demandado. Fabio de Jesús García.

Asunto.

Previo a impartir el trámite atinente al proceso, el despacho requiere a la parte demandante para que allegue al plenario la diligencia de notificación personal enviada al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., toda vez, que hasta la presente solo reposa en el expediente la diligencia de notificación por aviso remitida al ejecutado, de ahí que previo a continuar con el asunto de la referencia deberá aportar el mentado acto notificadorio a fin de constatar que efectivamente el extremo ejecutado se encuentra debidamente notificado con apego a lo dispuesto en los artículos 291 al 292 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

NMR

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00307-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso de Ejecución de Garantía Mobiliaria.

Demandante: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.

Demandado: Francisco Luis Redondo Sierra.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante en calidad de avalista de la prenda del bien sometido al presente trámite, que se ordene la aprehensión del vehículo de propiedad de la parte demandada y prendado a favor de Crediorbe con ocasión al crédito suscrito con la ejecutada por la suma de \$8.290.000; en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$35.112.120) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al

concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov-.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00305-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso de Ejecución de Garantía Mobiliaria.

Demandante: Moviaval S.A.S

Demandado: Jorge Eliecer Escorcia Hernández.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante en calidad de avalista de la prenda del bien sometido al presente trámite, que se ordene la aprehensión del vehículo de propiedad de la parte demandada y prendado a favor de Crediorbe con ocasión al crédito suscrito con el ejecutado por la suma de \$3.540.550; en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$35.112.120) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al

concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov-.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00303-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso de Ejecución de Garantía Mobiliaria.

Demandante: Moviaval S.A.S

Demandado: Shirley Rocío Orozco Benítez.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante en calidad de avalista de la prenda del bien sometido al presente trámite, que se ordene la aprehensión del vehículo de propiedad de la parte demandada y prendado a favor de Crediorbe con ocasión al crédito suscrito con la ejecutada por la suma de \$3.899.000; en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$35.112.120) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al

concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov-.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00301-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso de Ejecución de Garantía Mobiliaria.

Demandante: Moviaval S.A.S

Demandado: Luis Carlos Arias Fernández .

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante en calidad de avalista de la prenda del bien sometido al presente trámite, que se ordene la aprehensión del vehículo de propiedad de la parte demandada y prendado a favor de Crediorbe con ocasión al crédito suscrito con el ejecutado por la suma de \$3.499.000; en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VENITE PESOS (\$35.112.120) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al

concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Mov-.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00299-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso de Ejecución de Garantía Mobiliaria.

Demandante: Moviaval S.A.S

Demandado: Luz Esther Sánchez Cardozo.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante en calidad de avalista de la prenda del bien sometido al presente trámite, que se ordene la aprehensión del vehículo de propiedad de la parte demandada y prendado a favor de Crediorbe con ocasión al crédito suscrito con la ejecutada por la suma de \$ 3.651.030; en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$35.112.120) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al

concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov-.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00297-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso de Ejecución de Garantía Mobiliaria.

Demandante: Moviaval S.A.S

Demandado: Álvaro José Solano Arévalo.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante en calidad de avalista de la prenda del bien sometido al presente trámite, que se ordene la aprehensión del vehículo de propiedad de la parte demandada y prendado a favor de Crediorbe con ocasión al crédito suscrito con el ejecutado por la suma de \$5.427.550; en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$35.112.120) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al

concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov-.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00295-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso de Ejecución de Garantía Mobiliaria.

Demandante: Moviaval S.A.S

Demandado: Eider David Orozco Álvarez.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante en calidad de avalista de la prenda del bien sometido al presente trámite, que se ordene la aprehensión del vehículo de propiedad de la parte demandada y prendado a favor de Crediorbe con ocasión al crédito suscrito con el ejecutado por la suma de \$ \$3.540.650; en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$35.112.120) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al

concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov-.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00291-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso de Ejecución de Garantía Mobiliaria.

Demandante: Moviaval S.A.S

Demandado: Emiro José Pérez Gutiérrez.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante en calidad de avalista de la prenda del bien sometido al presente trámite, que se ordene la aprehensión del vehículo de propiedad de la parte demandada y prendado a favor de Crediorbe con ocasión al crédito suscrito con el ejecutado por la suma de \$3.822.000; en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$35.112.120) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al

concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov-.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 2019-00474.

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante. Fondo de Empleados para Vivienda del Instituto de Seguros Sociales y demás Entidades de la Seguridad Social “Covicss”
Demandado. Raúl Quintero Amaya.

Asunto.

El FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ETIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL “COVICSS, mediante apoderado judicial, accionó ejecutivamente en contra de RAUL QUINTERO AMAYA, a fin de obtener el pago de la suma de \$29.381.688 por concepto de capital; por la suma de \$7.378.725, por concepto de capital más los correspondientes los intereses corrientes, moratorios y las costas del proceso.

Consideraciones del Despacho:

Este despacho, mediante auto de fecha Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019), libró orden de pago a favor del demandante, por la suma de VIENTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$29.381.688), como capital conforme al pagaré No. 171018368 aportado con la demanda, más sus intereses remuneratorios y moratorios ; por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (7.378.725.00) como capital conforme al pagaré No. 171019664 anexado a la demanda, más los intereses corrientes y moratorios y las respectivas costas del proceso.

El auto de mandamiento de pago de fecha 18 de Noviembre de 2019, se le notificó por aviso al ejecutado el día 27 de Julio de 2020, tal como se evidencia en la certificación emanada de la empresa de correo 472 visible a folio 67 del cuaderno principal, resaltándose que dentro del término del traslado la parte ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que procede el Despacho a dar aplicación a lo estipulado por el numeral segundo del artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve:

Primero. Sígase adelante con la Ejecución en la forma dispuesta en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 18 de Noviembre de 2019, a favor del FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL “COVICSS” y contra RAUL QUINTERO AMAYA.

Segundo. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero. Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Cuarto. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.102.812.39 monto correspondiente al 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

Mmov.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2014 – 00294 - 00

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo Singular.*

Demandante: CARCO - SEVE.

Demandado: Bryan Stheeth Rios Puerta y Julio Cesar Mosquera Viloria.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 50, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL				\$ 1.533.160		
INICIO				05-nov-2017		
FINAL				04-sep-2020		
DIAS DE MORA				1.034		
2017	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	25	\$	31.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$	38.000
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$	38.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$	35.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$	38.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$	36.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$	37.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$	36.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$	37.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$	36.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$	35.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$	36.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$	34.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$	35.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$	35.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$	32.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$	35.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$	34.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$	35.000
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$	34.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$	35.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$	38.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$	37.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$	37.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$	33.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$	34.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$	35.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$	32.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$	34.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$	33.000

Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$	33.000
Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$	32.000
Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$	33.000
Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	\$	24.000
Septiembre	30-sep-2020	18,35%	4	\$	3.000
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS				\$	1.180.000
TOTAL A PAGAR				\$	2.713.160

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESULEVE:

Primero: Modificar la liquidación adicional de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 50 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$2.713.160** hasta el 04 de Septiembre de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total, Liquidación adicional hasta el 04 de Septiembre de 2020	\$2.713.160
---	--------------------

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015 – 00542 - 00

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo Singular.*

Demandante: CARCO - SEVE.

Demandado: Soraya Margarita Hernández Zúñiga y Otros.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 48, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL				\$ 6.461.312	
INICIO				18-nov-2016	
FINAL				17-sep-2020	
DIAS DE MORA				1.399	
2017	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	12	
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	31	\$ 250.000
	Enero	31-ene-2017	31,51%	31	
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28	
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	31	\$ 502.000
	Abril	30-abr-2017	31,50%	30	
	Mayo	31-may-2017	31,50%	31	
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$ 507.000
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$ 340.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$ 160.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$ 163.000
2018	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 156.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 160.000
	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$ 159.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 146.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 159.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 153.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 157.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 151.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 154.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 153.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 147.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 151.000
2019	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 145.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 149.000
	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 147.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 137.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 148.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 143.000

2020	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$	148.000
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$	143.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$	148.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$	159.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$	154.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$	157.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$	141.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$	145.000
	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$	146.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$	137.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$	145.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$	138.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$	139.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$	134.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$	138.000
	Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	\$	100.000
	Septiembre	30-sep-2020	18,35%	17	\$	55.000

TOTAL OBLIGACION	\$	6.461.312
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$	6.964.000
TOTAL A PAGAR	\$	13.425.312

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESULEVE:

Primero: Modificar la liquidación adicional del crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 48 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$13.425.312**, hasta el 17 de Septiembre de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total, Liquidación adicional hasta el 17 de Septiembre de 2020	\$13.425.312
--	--------------

Notifiquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2013 – 00065 - 00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*

Demandante: *Bancoomeva S.A.*

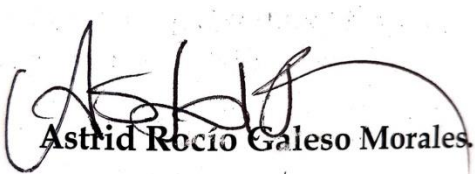
Demandado: *José Luis Martínez Valencia.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 76 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación actualizada del crédito por concepto de la obligación contenida en los Pagarés anexados a la demanda, por valor de \$3.000.000 y \$5.760.000 hasta el 19 de Agosto de 2020: \$25.289.202,53

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018 – 00511 - 00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.*

Demandante: *Banco Popular S.A.*

Demandado: *Laurenth Cañavera Acuña.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante al anverso del folio 110 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación del crédito hasta el 07 de Septiembre de 2020:
\$101.836.314

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la parte resolutive del auto de calendas 12 de Abril de 2019, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firma manuscrita en tinta negra.
Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00257-00

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual.

Demandante: María Elena Urariyú Pushaina.

Demandado: Interaseo S.A. E.S.P.

Asunto:

Una vez subsanada la demanda y revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 368, 369 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, este despacho

Resuelve:

Primero-. Admitir la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual, promovida por MARIA ELENA URARIYU PUSHAINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.981.217 a través de apoderado judicial contra INTERASEO S.A.S E.S.P., persona jurídica identificada con Nit. N° 819000939-1.

Segundo-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

Tercero-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

CUARTO-. Reconózcasele personería al Doctor RAFAEL RODOLFO SOLORZANO FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.647.757 y T.P. N° 321.225 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que viene otorgado el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00238-00

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Declarativo de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa.

Demandante: Loraine Andrea Vega Luna.

Demandado: Sarmiento Daza S.A.S.

Asunto:

Subsanada la demanda y una vez revisados los documentos acompañados a la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 368, 369 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, este despacho

Resuelve:

Primero-. Admitir la presente demanda Declarativa de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, promovida por LORAIN ANDREA VEGA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.065.806.848 a través de apoderado judicial contra SARMIENTO DAZA S.A.S., persona jurídica identificada con Nit. N° 900563142-8, representada legalmente por ROQUE ANTONIO SARMIENTO SANTIAGO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.005.591.

Segundo-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

Tercero-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

CUARTO-. Reconózcasele personería al Doctor JUAN JOSE GUTIERREZ VIDAL identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.638.776 y T.P. N° 328.247 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que viene otorgado el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00234-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Declaración de Pertenencia de la Posesión de Bien Inmueble .

Demandante: AJSD Ingeniería S.A.S.

Demandado: DP Ingenieros S.A.S.

Asunto.

Mediante auto de fecha 25 de Septiembre de 2020, fue declarada inadmisble la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Al respecto el apoderado judicial de la parte demandante aportó escrito de subsanación con el que allega Solicitud de Conciliación Extrajudicial, no obstante observa el despacho que dicho documento data del 29 de Septiembre de 2020, esto es, que este fue diligenciado con posterioridad a la presentación de la demanda, situación ésta que dista de lo normado en el artículo 621 del C.G.P., que a su literalidad dispone: “si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demanda ósea de obligatoria la citación de indeterminados. (Subrayado fuera del texto)

De lo antes acotado se concluye que la parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, como quiera que si bien es cierto aportó solicitud de conciliación extrajudicial, no es menos cierto que el prenombrado documento fue efectuado con posterioridad a la fecha en que acudió a la especialidad jurisdiccional civil, se reitera. Aunado a ello nótese como el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, en cuanto al tema de la suspensión de la prescripción o de la caducidad indica lo siguiente: **“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD.** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”* Se extrae de la disposición traída como referencia que, presentada la solicitud de conciliación extrajudicial, una vez realizada la audiencia o fracasada la misma, el funcionario competente emitirá un Acta en la cual dejará constancia de lo acontecido en la diligencia, siendo éste el documento que se debe allegar con el escrito introductor a efectos de tener por satisfecho el precitado requisito de procedibilidad.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00026-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Nayibe Rocío Gómez Molina.

Asunto:

Teniendo en cuenta que obra en el plenario constancia de embargo inscrito, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Diagonal 13ª No. 45-14 Distinguida como Casa 28 Manzana 65 Proyecto de Vivienda Ciudadela Don Alberto VI Etapa de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **190-148840**, de propiedad de la demandada NAYIBE ROCIO GOMEZ MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.766.795, el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente, entre ellas, la de designar secuestre, a excepción de la facultad de fijarle los honorarios, los cuales serán fijados por el despacho:

Fíjense como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia prenombrada, la suma de \$120.000.

Por último, teniendo en cuenta que no se ha recibido la información requerida al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, por Secretaría líbrese nuevo Oficio, a fin de que clarifique la inconsistencia observada en el acta de notificación practicada a la ejecutada NAYIBE ROCIO GOMEZ MOLINA, en el asunto del epígrafe, toda vez que en la prenombrada acta se indicó como fecha en la que se surtió la notificación personal de GOMEZ MOLINA el día 3 de febrero de 2020, siendo que la providencia a notificar fue emitida el día 12 de febrero de 2020. Lo anterior se requiere con urgencia a fin de impartir el trámite que al proceso corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

MOV.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 200014003001-2018-00604-00.

Valledupar, Dieciséis (16) Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. GNB Surameris S.A.

Demandado. Edgar Alfonso Martínez Gracia.

Asunto.

En atención al memorial que antecede y, teniendo en cuenta que el Curador designado en auto de calendas 03 de Julio de 2020, pese habersele informado a su correo electrónico el día 03 de Agosto de 2020, la actuación que debía desplegar para tomar posesión del cargo no hizo pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta la solicitud formulada por la ejecutante, el despacho releva del cargo de Curador Ad Litem del ejecutado al doctor MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA, y en consecuencia de lo anterior, se dispone:

Primero. Designese al doctor OSCAR DAVID SIERRA GUZMAN, en calidad de Curador Ad-Litem del demandado EDGAR ALFONSO MARTINEZ GRACIA.

Si acepta, notifíquesele del auto de fecha 08 de Marzo de 2019, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, indicándole al auxiliar de la justicia designado, que deberá manifestar en forma expresa su aceptación al cargo y su conocimiento respecto a la providencia a notificar, esto es, el auto de apremio de calendas 08 de Marzo de 2019, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta la imposibilidad de concurrir a las instalaciones del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad para surtir la notificación en forma personal, con ocasión a la pandemia por el COVID 19.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00188-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo.

Demandante. Bancolombia S.A.

Demandado. Johni Alberto Otero Hernández.

Asunto.

En atención al memorial que antecede mediante el cual solicitan sea reconocida la entidad REINTEGRA S.A.S., como cesionaria para todos los efectos legales del cedente BANCOLOMBIA S.A. dentro del asunto del epígrafe, el despacho se abstiene de acceder a dicho pedimento, como quiera que no fueron adjuntados con la mentada solicitud, los certificados de existencia y representación de las entidades intervinientes en la citada cesión, a fin de verificar que la doctora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO ostente la condición de Representante Legal de Bancolombia S.A. y el doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, sea el apoderado General de Reintegra S.A.S.

Notifiquese y Cúmplase

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Astrid Rocío Galeso Morales', sobre un fondo blanco con una ligera sombra.

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2020-00314-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Luz Miriam Salazar.

Demandado: Haslyn Rivas Hernández.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero- Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de LUZ MIRIAM SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No 49.685.648 a través de apoderado judicial, contra HASLYN RIVAS HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 12.000.618, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS MCTE (\$61.000.000), por concepto de capital adeudado y contenido en el pagaré anexado a la demanda.

1.1º Intereses Moratorios: Sobre la suma antes descrita, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 13 de septiembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2º - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo- Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, Lote número 16 de la Manzana 19 de la ciudadela 450 años ubicado en la Calle 19 número 36-103 de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No **190-92440**, de propiedad HASLYN RIVAS HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 12.000.618. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

Tercero- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

Sexto-. Reconózcasele personería al Doctor OSCAR DAVID SIERRA GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía N° 73.180.309 y T.P. N° 137.299 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2020-00309-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Víctor López Pedroza.

Demandado: Freddy Antonio Cabrera Jiménez y Yolanda del Carmen López Matos.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de VICTOR ENRIQUE LOPEZ PEDROZA identificado con cédula de ciudadanía No 77.169.699 a través de apoderado judicial, contra FREDDY ANTONIO CABRERA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía número 77.011.230 y YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ MATOS identificada con cédula de ciudadanía número 49.743.404, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$45.00.000), por concepto de capital adeudado y contenido en la Letra de cambio anexada a la demanda.

1.1º Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 06 de Julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2º - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, Casa - Lote número 13 de la Manzana 14 de la Urbanización la Sabana ubicada en la Diagonal 11C número 47-80 de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria **190-142063**, de propiedad de los ejecutados FREDDY ANTONIO CABRERA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.011.230 y YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ MATOS identificada con cédula de ciudadanía No 49.743.404. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

Tercero-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la

notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

Sexto- Reconózcasele personería a la Doctora DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.589.073 y T.P. N° 246.331 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00306-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

Demandante: Andrés Mon2018tero Zuleta.

Demandado: Jaime Arce García y Personas Indeterminadas.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 y, estando dentro del término de ley, antes de realizar el estudio de admisión de la demanda, ofíciase: al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), A LA FISCALÍA SECCIONAL CESAR, A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** y a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que en el término perentorio de quince (15) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble urbano ubicado en la Carrera 4 No 32-31 del Barrio los Mayales de la ciudad de Valledupar, con un área de 200 m2, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Con lote 8 de la Manzana 11; **SUR:** Calle en medio; **ESTE:** Carrera 4 en medio; **OESTE:** Lote 6 de la manzana 11, con ficha catastral N° 01-0200-00-0741-00090-00-00-0000, identificado con matrícula inmobiliaria N° **190-61534** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00304-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso de Ejecución de Garantía Mobiliaria.

Demandante: Moviaval S.A.S

Demandado: Liscet Rojas Quiñones.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante en calidad de avalista de la prenda del bien sometido al presente trámite, que se ordene la aprehensión del vehículo de propiedad de la parte demandada y prendado a favor de Crediorbe con ocasión al crédito suscrito con la ejecutada por la suma de \$2.238.900; en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse respecto a su adminisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VENITE PESOS (\$35.112.120) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se

establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00302-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso de Ejecución de Garantía Mobiliaria.

Demandante: Moviaval S.A.S

Demandado: Martha Patricia Ditta Villegas.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante en calidad de avalista de la prenda del bien sometido al presente trámite, que se ordene la aprehensión del vehículo de propiedad de la parte demandada y prendado a favor de Crediorbe con ocasión al crédito suscrito con la ejecutada por la suma de \$33.202.550; en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse respecto a su adminisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VENITE PESOS (\$35.112.120) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se

establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00641-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.

Demandado: Olga León Vergel.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden y, evidenciándose que no ha sido posible la notificación de la parte demandada, procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso, ordenar el emplazamiento de la ejecutada OLGA LEON VERGEL identificada con cédula de ciudadanía No 49.738.337, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 26 de Noviembre de 2019, dictado en el presente asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Astrid Rocío Galeso Morales', sobre un fondo blanco con una ligera sombra de la firma anterior.

Astrid Rocío Galeso Morales

nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar - Cesar

RAD. 20001-40-03-001-2019-00546-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Carlos Olaya Grillo.

Demandado: Wilman Villarreal Mojica.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, téngase al Doctor MARIO ALBERTO CARROLL FERREIRA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.664.648 y portador de la T.P No. 293.604 del C. S. de la J como abogado sustituto del Doctor LUIS JAVIER MATIZ GARCIA apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución él conferida.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Astrid Rocío Galeso Morales".

Astrid Rocío Galeso Morales.

NMR.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-001-2017-00560-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.

Demandado: Edgar Enrique Lora de la Cruz.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada judicial de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en el cual manifiesta que la parte demandada ha pagado la totalidad de las obligaciones y las costas, por lo que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y verificado que del mismo se desprende sin dubitación alguna que el ejecutado ha satisfecho el monto adeudado respecto a la obligación perseguida mediante la incoación del presente proceso y las costas correspondientes, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P en armonía con el inciso segundo del artículo 224 ibídem, el despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de existir orden de remanente, colóquese por Secretaría a disposición de la autoridad correspondiente.

Tercero. Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte ejecutada.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2013-00419-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Clase de proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: José Jiménez Sosa.

Demandado: Edna Carrillo Quiroz.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, teniendo en cuenta que con el mismo fue aportado el arancel judicial correspondiente, ordénese el desarchivo del proceso de la referencia; en consecuencia, ofíciase por Secretaría a la Oficina Judicial - Archivo Central para que proceda a remitir el expediente antes referenciado a este Despacho Judicial y una vez allegado el mismo, se procederá a resolver lo solicitado por la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2012-01264-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante. Carco Seve S.A.S.

Demandado. Luis García Gámez y Wilmer Arango Hernández.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue o llegare a devengar el ejecutado LUIS ANTONIO GARCIA GAMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.178.290, como empleado de la empresa GAAT SECURITY GROUP LTDA. Límitese la medida hasta la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.875.384). Para su efectividad ofíciase al Pagador y/o Tesorero de la mencionada empresa, para que haga los descuentos del caso y los coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales No 200012041001 en el Banco Agrario de Colombia en esta ciudad. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00280-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Diego Armando Martínez Amara

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra del señor DIEGO ARMANDO MARTINEZ AMARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.571.178, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$39.155.390.76) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagaré No. 207400116137 anexado a la demanda.

Intereses remuneratorios: Por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$4.677.576.72) liquidados desde el 15 de Mayo de 2018, hasta el día 24 de Julio de 2020.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde el 25 de Julio de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos

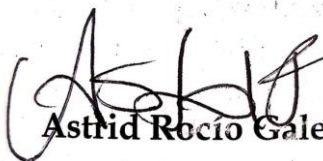
291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos consagrados en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Reconózcasele personería jurídica al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.183.691 y T.P No. 121.156 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

En atención a la solicitud de autorización de dependiente judicial, el despacho se abstiene de ordenar la misma, toda vez que no fue anexada constancia de que la señora HERRERA EGUIS, sea abogada o esté cursando la carrera de derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00280-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Diego Armando Martínez Amara

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, decretase el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro, corrientes o CDT, el demandado DIEGO ARMANDO MARTINEZ AMARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.571.178 en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCO COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ GRUPO AVAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y SCOTIABANK COLPATRIA de esta ciudad. Límitese el embargo a la suma CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (**\$58.733.085.00**) M L. Para su efectividad ofíciase a los gerentes de la prenombradas entidades bancarias para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00284-00

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Referencia: Proceso de liquidación patrimonial de deudor persona natural no comerciante.

Deudor: Leonardo Darío Ramírez David.

Acreedores: Gobernación de Cundinamarca, Secretaría Tránsito y Transporte de Aracataca- Magdalena, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA, Bancolombia S.A., Bancoomeva S.A., Banco Davivienda S.A., Parques y Funerarias S.A.S. y Almacenes Éxito S.A.

Asunto.

Por reparto correspondió el presente proceso, remitido por la Operadora de Insolvencia DORA AARON TAPIA del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía, toda vez que resultare fracasada la negociación de deudas del señor LEONARDO DARIO RAMIREZ DAVID, por lo que, de conformidad a los Arts. 563 y s.s. del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Primero. DECLARESE la apertura de la liquidación patrimonial del deudor LEONARDO DARIO RAMIREZ DAVID, identificado con cédula de ciudadanía N° .77.168.596

Segundo. Désignese como liquidador a los señores JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, JERSUN MANUEL HERRERA TAPIA y JOSE PAUL BENAVIDES BENAVIDES, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Fíjese al liquidador que acepte el cargo como honorarios provisionales, el 1.5% del valor total de los bienes muebles objeto de liquidación, esto es la suma de \$1.050.000.00 conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo N° 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría.

Tercero. Ordénese al liquidador que acepte el cargo, que:

- a.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor LEONARDO DARIO RAMIREZ DAVID, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
- b.** Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.

- c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor LEONARDO DARIO RAMIREZ DAVID, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P. para lo pertinente.

Cuarto. Prevéngase a todos los deudores del concursado LEONARDO DARIO RAMIREZ DAVID, para que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

Quinto. Comuníquese a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 573 del Código General del Proceso.

Sexto: Por Secretaría líbrese Oficio a los siguientes juzgados Civiles de esta ciudad que tramiten procesos ejecutivos contra del deudor LEONARDO DARIO RAMIREZ DAVID, para que procedan de conformidad con lo normado por el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso, y en este sentido remitan al presente trámite liquidatario, los aludidos procesos, a fin de que se incorporen al mismo antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. En los procesos ejecutivos en los que se hubieren decretado medidas cautelares sobre los bienes del deudor deberán ser puestas a disposición de este despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00286-00

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Referencia: Proceso de liquidación patrimonial de deudor persona natural no comerciante.

Deudor: Jairo Enrique Mejía Mejía.

Acreedores: Bancolombia S.A., Aida Elena Arias Peralta y Emilio Gutiérrez Mosquera.

Asunto.

Por reparto correspondió el presente proceso, remitido por la Operadora de Insolvencia DORA AARON TAPIA del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía, toda vez que resultare fracasada la negociación de deudas del señor JAIRO ENRIQUE MEJIA MEJIA, por lo que, de conformidad a los Arts. 563 y s.s. del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Primero. DECLARESE la apertura de la liquidación patrimonial del deudor JAIRO ENRIQUE MEJIA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.024-523.

Segundo. Desígnese como liquidador a los señores LUIS ALBERTO M^ºCLAUSLAND RINCON, ANGIE PAOLA DE LA VEGA RESTREPO y KATERINE RODRIGUEZ HERRERA, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Fíjese al liquidador que acepte el cargo como honorarios provisionales, el 1.5% del valor total de los bienes muebles objeto de liquidación, esto es la suma de \$75.000.00 conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo N° 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría.

Tercero. Ordénese al liquidador que acepte el cargo, que:

- d.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor JAIRO ENRIQUE MEJIA MEJIA, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
- e.** Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.

- f. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor JAIRO ENRIQUE MEJIA MEJIA, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P. para lo pertinente.

Cuarto. Prevéngase a todos los deudores del concursado JAIRO ENRIQUE MEJIA MEJIA, para que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

Quinto. Comuníquese a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 573 del Código General del Proceso.

Sexto: Por Secretaría librese Oficio al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar para que remita el proceso radicado bajo el No. 2018-00185, al Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar para que remita el proceso radicado bajo el No. 2019-00483 y al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, para que remita a estas diligencias el proceso radicado bajo el No. 2019-00472 de conformidad con lo normado por el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso, a fin de incorporar los prenombrado procesos antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. En los procesos ejecutivos en los que se hubieren decretado medidas cautelares sobre los bienes del deudor deberán ser puestas a disposición de este despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 200014003001-2020-00289-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Diego Armando Iguarán Baquero .

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO POPULAR S.A., persona jurídica identificada con NIT No. 860.007.738-9 y en contra de DIEGO ARMANDO IGUARAN BAQUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.571.303 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$80.326.901.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagaré No. 30103010046990 anexado a la demanda.

Intereses de Plazo: La suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$8.476.482.00) liquidados desde el 05 de Noviembre de 2019 hasta el 05 de Septiembre de 2020 fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria.

Intereses de Mora: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 06 de Septiembre de 2020 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

QUINTO. Reconózcasele personería jurídica al doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía No.17.957.185 y T.P No. 177.691 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

SEXTO. Téngase como dependiente judicial del doctor OROZCO AMAYA, al doctor JOSE JORGE AMAYA VILLARREAL, identificado con la cédula No. 1.120.747.618 y T.P. No. 295.233, de conformidad con lo establecido en el Artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 200014003001-2020-00289-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Diego Armando Iguarán Baquero .

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado DIEGO ARMANDO IGUARAN BAQUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.571.303, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO POPULAR de la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS **(\$133.205.074.00) M L.** Para su efectividad ofíciase a los señores gerentes de las prenombradas entidad bancarias, para que haga los descuentos del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Astrid Rocío Galeso Morales', is written over a circular stamp.
Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00685-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Gloria Montes Zuluaga.

Demandado: Tomas Quintana Rodriguez y Mayra Quintana Moreno.

Asunto.

Teniendo en cuenta el poder conferido visible a folio 23 del expediente, reconózcase personería jurídica a la Doctora TATIANA BEATRIZ ORTEGA ROSADO identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.646.030 y T.P. N° 326.768 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial del demandado TOMAS QUINTANA RODRIGUEZ dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el mandato a ella conferido.

En consecuencia de lo anterior y, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al poder otorgado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente del ejecutado TOMAS QUINTANA RODRIGUEZ, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, de fecha 09 de diciembre de 2019, dentro del proceso de la referencia.

Por último, teniendo en cuenta que la parte ejecutada, señores TOMAS QUINTANA RODRIGUEZ y MAYRA QUINTANA MORENO, presentaron recurso de reposición contra el auto de apremio de calendas 09 de Diciembre de 2019, obrante a folios 18 a 22 del paginario, por Secretaría impártasele el trámite establecido en el artículo 319 del C.G.P., esto es, córrasele traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Firma manuscrita de Astrid Rocío Galeso Morales.
Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-001-2017-00718-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. COOPERATIVA COOTRATEKAR

Demandado. XIOMARA CORDOBA CAMPO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR PEDRO ANTONIO FERNANDEZ MANJARREZ.

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la señora CORDOBA CAMPO, escúchese en declaración jurada a la señora ELVIA MEJIA PINEDA identificada con la cédula de ciudadanía No 49.738.833 y dirección electrónica: elviamaria66@hotmail.com tal como fue indicado en auto de calendas 25 de Septiembre de 2020, diligencia a recepcionar el día 19 de Octubre de 2020 a las 3:00 P.M.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00582-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. BIBIAN VENCE MARTINEZ

Demandado. EDUARDO MENDEZ GUERRERO Y JOSE BOLIVAR CHURIO CABANA.

En atención a que se encuentra vencido el término de traslado concedido en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de calendas 05 de Febrero de 2019, por medio del cual se dispuso correr traslado de la demanda al demandado por el término de diez (10) días, córrasele traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado CHURIO CABANA, y las propuestas por MENDEZ GUERRERO, por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 2019-00313.

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Pertenencia - Reconvención.

Demandante. MARCELO HINOJOSA ARRIETA

Demandado. YOLIS JOHANA VALDES PADILLA y PERSONAS
INDETERMINADAS.

Asunto

Habiendo sido subsanada la demanda de la referencia y, encontrándose dentro de la otrora demanda de reconvención presentada por el señor HINOJOSA ARRIETA, la respuesta emitida por las entidades de que trata el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Pertenencia –Reconvención promovida por el señor MARCELO HINOJOSA ARRIETA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.645.437, a través de apoderado judicial contra YOLIS JOHANNA VALDES PADILLA y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

TERCERO: El presente proveído se notifica por estado a la parte demandada de conformidad con lo normado por el inciso cuarto del artículo 371 ibídem.

CUARTO: Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS, para que en el término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda dictado en este proceso.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional, como el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, debiéndose hacer el día domingo, o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en éste último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

QUINTO. Requírase a la parte actora para que gestione las notificaciones requeridas, so pena el hecho de que si transcurrido treinta (30) días contados a partir

de la notificación de este proveído por estado, se le de aplicación al artículo 317 numeral 1 inciso 2 del C.G.P

SEXTO. Informar de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA de NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P.

SÈPTIMO. Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 N° 7 del C.G.P.

OCTAVO. Oficiese nuevamente a la Agencia Nacional de Tierras, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación que para el efecto se emita, informe a esta dependencia judicial, si el inmueble ubicado en la Carrera 38 No. 5H – 29 de la ciudad de Valledupar, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-146594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con 4.10 metros con lote No. 11 de la manzana 48; SUR: Con 4.10 y calle en medio; ESTE: En 10.00 metros con carrera en medio y OESTE: en 10.00 metros con lote No. 12 de la misma manzana, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

NOVENO. Inscribase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-146594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar de esta ciudad, de acuerdo a lo solicitado en la misma y a lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

DECIMO. Reconózcasele personería al Doctor ELBERT ARAUJO DAZA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.-

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales